



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00333-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA FINANCIER JOHN F. KENNEDY y en contra de JENNIFER MOSQUERA CUARTAS y MAURICIO MOSQUERA GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas:

a) \$13.461.550 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 22 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que el codemandado MAURICIO MOSQUERA GUTIÉRREZ percibe al servicio de la empresa COLTEJER S.A.

QUINTO: Oficiese en tal sentido al cajero pagador, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2° del C.G.P.).

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placa CFU10E de propiedad de la codemandada JENNIFER MOSQUERA CUARTAS.

SÉPTIMO: Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Itagüí.

OCTAVO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO EN EL CUAL CIRCULE EL VEHÍCULO Y/O AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP, como secuestre actuará GERENCIAR Y SERVIR S.A.S R/L GAVIRIA ALZATE GLORIA PATRICIA, que se ubica en CLL 52 49-61 OFICINA 404 de Medellín, teléfono: 3221069- 3173517371-3217808844, e-mail: [gerenciaryservir@gmail.com](mailto:gerenciaryservir@gmail.com). Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

RADICADO N° 2020-00333-00

NOVENO: Se reconoce como endosatario para el cobro al abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LL

CONSTANCIA  
Que este auto fue notificado por ESTADOS  
ELECTRONICOS N° 69 fijado hoy 23 de  
**julio 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio  
asignado a este Despacho en la página WEB de la  
Rama Judicial